

EJECUCIÓN DE LA PENA. Traslado del interno a otra Unidad Penal. Solicitud de permanencia en el establecimiento por razones de acercamiento familiar. Alegada falta de recursos económicos para solventar visitas periódicas a una nueva unidad penitenciaria que, cuanto menos, se encontraría a unos 300 kilómetros de distancia. Medida que atenta contra el fin resocializador de la pena. Revocación de la sentencia que denegó la permanencia hasta que puedan corroborarse las visitas que recibe el interno y las dificultades en el acercamiento familiar que traería aparejado el traslado. DISIDENCIA: Procedencia del traslado. Inexistencia de hijos menores del imputado que se hallen en una situación de desamparo o de inseguridad material o moral que habilite a hacer excepción al mismo. La situación de alejamiento no permite verificar una afectación al derecho al contacto directo con sus familiares sino una mera dificultad de solventar el transporte

Causa Nro. 10919 – “Soria, Ángel Jesús s/recurso de casación” – CNCP – SALA IV – 28/09/2010

“De la misma manera en que el Estado asume como una obligación brindar posibilidades de educación, trabajo, salud, etc., a las personas en libertad, debe garantizar, en cuanto sea compatible con el encierro, las mismas posibilidades a las personas privadas de la libertad” (Marcos Gabriel Salt, “Los derechos fundamentales de los reclusos -España y Argentina-, Editores del Puerto, pág. 177).” (Del voto de la mayoría)

“Sin embargo, las constancias allegadas al sumario resultan insuficientes para poder dar solución al conflicto que nace entre la decisión recurrida y el reclamo que se impetra, toda vez que, aún cuando la defensa solicitó al juez de ejecución medidas de prueba para constatar los supuestos fácticos que se invocan para mantener el actual lugar de alojamiento del nocente, aquéllos no se han llevado a cabo.” (Del voto de la mayoría)

“Esta situación obstaculiza todo análisis que pueda dar lugar el planteo, pues no existe elemento objetivo alguno que pueda ser meritudo para constatar la existencia del vínculo y las dificultades económicas que impedirían su mantenimiento ante el traslado ordenado y, por tanto, establecer la influencia de la decisión en el ideal resocializador que inspira la ejecución de la pena.” (Del voto de la mayoría)

“Ante el déficit anotado, corresponde revocar la decisión impugnada hasta tanto se constate con qué personas y con qué frecuencia el interno mantiene visitas en su actual lugar de detención.” (Del voto de la mayoría)

“Esta solución, además, permitirá evaluar, por un lado, la razonabilidad del reclamo y, por otro, la eventual conveniencia, a partir de los resultados que se obtengan, de concretar el procedimiento que establece el art. 498 del C.P.P.N, para que el penado continúe alojado en la actual unidad penitenciaria.” (Del voto de la mayoría)

“...en el plano legal penitenciario la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que “Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tal como se lo reguló en el decreto 1136/97, se reconoce a los internos “el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados” (art. 31). Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos” (art. 5).” (Del voto en disidencia del Dr. Hornos)

“Ahora bien, más allá de las lógicas limitaciones e inconvenientes que el encarcelamiento trae aparejado, para quien lo padece como para su entorno más cercano, no se advierte en el caso ni lo alega la defensa que existan hijos menores del imputado que se hallen en una situación de desamparo ni de inseguridad material ni moral que habilite a hacer excepción del traslado al ámbito federal dispuesto a fs. 68 con fundamento en la expresa solicitud efectuada por el Director de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense y sobre la base de lo previsto por el art. 214 de la ley 24.660.” (Del voto en disidencia del Dr. Hornos)

“Es decir, más allá de las visitas de su madre, hermanos y sobrinos que recibe el incuso, no se verifica en la especie un supuesto que en aras de garantizar los derechos superiores del niño, haga prevalecer los tratados y convenciones internacionales sobre el régimen establecido en nuestro Código Procesal Penal de la Nación y en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (cfr. C.N.C.P., Sala IV, causa Nro. 6693, caratulada: “VIZCARRA, Mabel Gerónima s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7858.4, rta. el 21/09/06).” (Del voto en disidencia del Dr. Hornos)

“En efecto, la situación de alejamiento, en las condiciones relatadas, no permite verificar una afectación al derecho al contacto directo con sus familiares sino una mera dificultad de solventar el transporte, en razón de la precaria situación económica denunciada respecto de lo co-sanguíneos del interno; así como tampoco se ve afectado el derecho del condenado a mantener las relaciones con su familia previsto en el plano legal y reglamentario, por ende, no se necesita de una urgente decisión reparatoria que garantice la preservación de las relaciones familiares, fundamento axiológico de ambos cuerpos legales; toda vez que no existe una arbitraria decisión del a quo sino un simple discrepancia del recurrente contra los fundamentos de un acto jurisdiccional válido.” (Del voto en disidencia del Dr. Hornos)

“...lo requerido por la esforzada defensa en cuanto a que el condenado permanezca en el centro de detención en el que se encuentra, el que, por su ubicación, permite el vínculo regular con su familia, no aparece en sub lite violado, dado que la parentela no está impedida de viajar esporádicamente hasta el nuevo destino de SORIA.” (Del voto en disidencia del Dr. Hornos)

Publicado el 14/06/2011

Copyright 2011 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina

Causa Nro. 10919 – "Soria, Ángel Jesús s/recurso de casación" – CNCP – SALA IV – 28/09/2010

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Mariano González Palazzo como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara doctor Martín José Gonzales Chaves, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 103/106 de la presente causa Nro. 10.919 del Registro de esta Sala, caratulada: "SORIA, Ángel Jesús s/recurso de casación"; de la que RESULTA:

I. Que el juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en el incidente Nro. 776 (9)) de su Registro, con fecha 7 de mayo de 2009, rechazó el recurso de reposición deducido por el señor Defensor Público Oficial doctor Luis Ángel Devaux, asistiendo a Ángel Jesús SORIA contra el auto de fs. 81, que había denegado la nueva solicitud de permanencia del nombrado en la Unidad Penal Nro. 4 de Villa Floresta, Provincia de Bahía Blanca, del Servicio Penitenciario Bonaerense (fs. 68, 81 y 92/93).-

II. Que contra esta decisión el señor Defensor Público Oficial doctor Luis Ángel Devaux, asistiendo al nombrado, interpuso recurso de casación a fs. 103/106, concedido a fs. 108/109.-

III. Con invocación de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., la defensa cuestionó la interpretación efectuada por el juez a quo debido a que, según su parecer, se han inobservado los art. 498 del Código de Rito, 16 de la C.N.; 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 168 de la ley 24.660; 123 del C.P.P.N.; y los principios II y IX, inc. 4 de la resolución 1/08 de la C.I.D.H. sobre "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas"; toda vez que el magistrado a cargo de la ejecución de la pena de su asistido no hizo lugar a la solicitud de la defensa a fin de que SORIA continúe cumpliendo su pena en la Unidad Penal Nº4 de Villa Floresta, Bahía Blanca, del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde se halla actualmente alojado. Ello, por razones de acercamiento familiar y a fin de evitar el agravamiento de las condiciones de detención, dado que para alcanzar la resocialización del interno es fundamental el apoyo y la reintegración familiar. De lo que, evidentemente, se vería impedido al ser trasladado a una cárcel del ámbito federal, teniendo en cuenta que la más próxima se encuentra a 300 kilómetros de distancia. Agregado a ello, mencionó la precaria situación económica que atraviesa toda su familia, haría imposible el contacto directo con su grupo familiar por más de 6 años.-

Señaló que en innumerables casos análogos (cfr. causas Nro. 469 "Féliz"; Nro. 141 "Watson"; Nro. 269 "Molina"; entre muchas otras) el mismo juez ha concedido el pedido cuando sus situaciones no () se diferencian de la presente, lo que evidencia una notoria desigualdad en el trato de su asistido respecto de otros condenados.-

Destacó que de acceder a lo solicitado se estará cumpliendo con el fin resocializador de la pena privativa de libertad.-

Agregó que dentro de ese contexto, el traslado de Unidad puede provocar serias afectaciones a los derechos y garantías del interno, dentro y fuera del proceso penal. En el primero de los supuestos -dijo-, la lejanía obstaculiza la posibilidad de que tenga un acceso inmediato a su defensor y al juez de ejecución, lo que imposibilita realizar un control adecuado sobre las condiciones de detención, afectándose el derecho de defensa y los principios de intermediación y acceso a la justicia. En el segundo de los casos -manifestó-, se restringe o torna imposible las visitas de familiares y allegados, lo que afecta la dignidad de la persona pues las relaciones con el exterior son una necesidad esencial de todo ser humano.-

Concluyó su razonamiento alegando que de disponerse el cambio de Unidad de SORIA, se estaría imponiendo una pena accesoria pues le generará un sufrimiento que va más allá de la sanción que se encuentra cumpliendo, vulnerándose además el principio de intrascendencia de la pena prevista en el art. 5.3 de la C.A.D.H. que establece que aquella no puede trascender de la persona del delincuente, pues se privaría a la familia del interno de poder visitarlo asiduamente.-

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, primera parte, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 122/123vta. el señor Defensor Público Oficial ante esta Instancia doctor Juan Carlos Sambuceti (h), solicitando fundadamente que se haga lugar al recurso interpuesto.-

V. Que no habiendo las partes comparecido a la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitieran su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo.-

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Corresponde decidir si se ajusta a derecho lo resuelto por el juez de ejecución a quo en cuanto denegó la solicitud de permanencia del condenado Ángel Jesús SORIA en la Unidad Penal Nº?4, de villa Floresta, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.-

Tal como lo señalara al votar en la causa Nro. 6667 del Registro de esta Sala, caratulada: "ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación" (Reg. Nro. 7749.4, rta. el 29/08/06), en numerosos antecedentes destaqué el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inciso 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.-

Los derechos y garantías expresados en ellos deben ser considerados complementarios de los reconocidos en la Constitución. Dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas –sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad

integrándose a esta evolución de manera armónica y creativa. Esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales.-

Como sigue enseñando Germán Bidart Campos "Es la mejor, porque remite el techo último y supremo del ordenamiento jurídico y, más allá de la conclusión que pudiera extraerse unilateralmente del texto de la ley 23.984 siempre habría que alzar la mirada para verificar si la solución legal concuerda o no con la Constitución. Es lo que la doctrina española llama interpretación "desde" la Constitución (hacia abajo, hacia el plano infraconstitucional)" (La acusación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, E.D. T159, p.86).-

II. Con esa perspectiva y desde el punto de vista de los sujetos de la relación examinada, en el plano legal penitenciario la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que "Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas". Tal como se lo reguló en el decreto 1136/97, se reconoce a los internos "el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados" (art. 31). Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule "las relaciones del interno con su familia, en tanto fueran convenientes para ambos" (art. 5).-

Ahora bien, más allá de las lógicas limitaciones e inconvenientes que el encarcelamiento trae aparejado, para quien lo padece como para su entorno más cercano, no se advierte en el caso ni lo alega la defensa que existan hijos menores del imputado que se hallen en una situación de desamparo ni de inseguridad material ni moral que habilite a hacer excepción del traslado al ámbito federal dispuesto a fs. 68 con fundamento en la expresa solicitud efectuada por el Director de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense y sobre la base de lo previsto por el art. 214 de la ley 24.660.-

Es decir, más allá de las visitas de su madre, hermanos y sobrinos que recibe el incuso (cfr. fs. 67), no se verifica en la especie un supuesto que en aras de garantizar los derechos superiores del niño, haga prevalecer los tratados y convenciones internacionales sobre el régimen establecido en nuestro Código Procesal Penal de la Nación y en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (cfr. C.N.C.P., Sala IV, causa Nro. 6693, caratulada: "VIZCARRA, Mabel Gerónima s/recurso de casación", Reg. Nro. 7858.4, rta. el 21/09/06).-

Resulta oportuno recordar a esta altura de las consideraciones como "la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. "Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal" (Nuñez, Ricardo; Dcho. Penal Argentino. Parte Gral. Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960).-

"Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional).-

Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros

intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral". "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario" (Fallos: 318:2002)...".-

En efecto, la situación de alejamiento, en las condiciones relatadas, no permite verificar una afectación al derecho al contacto directo con sus familiares sino una mera dificultad de solventar el transporte, en razón de la precaria situación económica denunciada respecto de lo co-sanguíneos del interno; así como tampoco se ve afectado el derecho del condenado a mantener las relaciones con su familia previsto en el plano legal y reglamentario, por ende, no se necesita de una urgente decisión reparatoria que garantice la preservación de las relaciones familiares, fundamento axiológico de ambos cuerpos legales; toda vez que no existe una arbitraria decisión del a quo sino un simple discrepancia del recurrente contra los fundamentos de un acto jurisdiccional válido (cfr. a contrarios sensu mi voto en la causa Nro. 8660: "BALSECA ORTIZ, Aída Lourdes s/ rec. de casación", Reg. Nro. 10.019.4, rta. el 8/2/08 y causa Nro. 11.088: "AGUIRRE, Natalia Valeria s/recurso de casación, Reg. Nro. 12.807.4, rta. 21/12/09).-

No corresponde actuar en forma inmediata al amparo de reconocer el presunto derecho invocado, con fundamento en las normas citadas en este punto;; debido a que lo requerido por la esforzada defensa en cuanto a que el condenado permanezca en el centro de detención en el que se encuentra, el que, por su ubicación, permite el vínculo regular con su familia, no aparece en sub lite violado, dado que la parentela no está impedida de viajar esporádicamente hasta el nuevo destino de SORIA.-

Tampoco se advierte cómo la circunstancia antes dicha implique o signifique un agravamiento de las condiciones de detención del alojado en el nuevo lugar ni que ello le impida alcanzar la resocialización penitenciaria.-

III. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 103/106, con costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

El señor juez Augusto Diez Ojeda, dijo:

Que si bien el tribunal a quo adoptó la decisión que es traída a revisión a partir del requerimiento de la autoridad administrativa provincial donde se encuentra actualmente alojado el incuso (fs. 66) en función de la manda del art. 214 del C.P.P.N, las razones invocadas por el recurrente se presentan, en principio, atendibles en razón del impacto negativo que podría generar el traslado del justiciable en el ideal resocializador -reforma y readaptación social del penado- que persigue la ejecución de la pena (art. 1 de ley 24.660 y arts. 10.3 del P.I.D.C.y P., 5.6 de la C.A.D.H. y 75, inc 22º) de la C.N.) con motivo de la posible ruptura del vínculo familiar que acarrearía la medida ante la alegada falta de recursos económicos para solventar visitas periódicas a una nueva unidad penitenciaria que, cuanto menos, se encontraría a unos 300 kilómetros de distancia.-

Es que, "...el ideal resocializador erigido como fin de la ejecución sólo puede significar una obligación impuesta al Estado ("derecho", por lo tanto, de las personas privadas de la libertad) de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. El ideal resocializador no puede ir más allá sin generar un peligro de intervención ilegítima de las garantías individuales básicas de las personas. De la misma manera en que el Estado asume como una obligación brindar posibilidades de educación, trabajo, salud, etc., a las personas en libertad, debe garantizar, en cuanto sea compatible con el encierro, las mismas posibilidades a las personas privadas de la libertad" (Marcos Gabriel Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos -España y Argentina-, Editores del Puerto, pág. 177).-

Sin embargo, las constancias allegadas al sumario resultan insuficientes para poder dar solución al conflicto que nace entre la decisión recurrida y el reclamo que se impetra, toda vez que, aún cuando la defensa solicitó al juez de ejecución medidas de prueba para constatar los supuestos fácticos que se invocan para mantener el actual lugar de alojamiento del nocente, aquéllos no se han llevado a cabo (fs. 79).-

Esta situación obstaculiza todo análisis que pueda dar lugar el planteo, pues no existe elemento objetivo alguno que pueda ser meritudo para constatar la existencia del vínculo y las dificultades económicas que impedirían su mantenimiento ante el traslado ordenado y, por tanto, establecer la influencia de la decisión en el ideal resocializador que inspira la ejecución de la pena.-

Ante el déficit anotado, corresponde revocar la decisión impugnada hasta tanto se constate con qué personas y con qué frecuencia el interno mantiene visitas en su actual lugar de detención.-

Esta solución, además, permitirá evaluar, por un lado, la razonabilidad del reclamo y, por otro, la eventual conveniencia, a partir de los resultados que se obtengan, de concretar el procedimiento que establece el art. 498 del C.P.P.N, para que el penado continúe alojado en la actual unidad penitenciaria.-

En suma, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, sin costas y, en consecuencia, revocar la decisión traída a revisión, a fin de que el tribunal a quo realice un nuevo examen sobre el lugar donde el incuso debe continuar alojado, a partir de los resultados que se obtengan de las diligencias que se presentan necesarias realizar (art. 470 y 531 del C.P.P.N).-

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

Que adhiere a la solución del voto del doctor Diez Ojeda.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría el Tribunal RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 103/106 por el señor Defensor Público Oficial doctor Luis Ángel DEVAUX, sin costas y REVOCAR la resolución de fs. 92/93, debiéndose proceder de conformidad a lo establecido en la presente (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

Fdo.: MARIANO GONZALEZ PALAZZO - AUGUSTO M. DIEZ OJEDA - GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí: MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES - Prosecretario de Cámara

Citar: eDial.com - AA6BE4

Publicado el 14/06/2011

Copyright 2011 - eDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina